



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00002 00
MEDIO DE CONTROL : CONSTITUCIONAL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : JAN MARCOS CORTÉS GUZMÁN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTRO
PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO*

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JAN MARCOS CORTÉS GUZMÁN, actuando en nombre propio, ejerce acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, y el CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, donde pretende que se ordene a las entidades accionadas el cumplimiento del **artículo 59 de la Ley 1757 de 2015**.

III. CONSIDERACIONES

El art. 8° de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos.

Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o***

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

i). Examinada la demanda se observa que la solicitud dirigida al CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, adiada el 12 de diciembre de 2022¹, tiene escrito en su contenido el propósito de que se dé cumplimiento a la norma referida en precedencia, para que se elabore informe de gestión y rendición de cuentas del CONCEJO MUNICIPAL mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año, informes que quedan a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo del Concejo y en la correspondiente Secretaría General.

ii). Se observa de la documental aportada que, el CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, no dio respuesta a la solicitud del accionante.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, observa el Juzgado que verificados los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, obligada presuntamente a cumplir **artículo 59 de la Ley 1757 de 2015**, es suficiente para tener por acreditado el requisito de renuencia a efectos de dar trámite a la presente acción constitucional.

iii). Se advierte que la presente acción está prevista para incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, no para exigir cumplimiento de jurisprudencias o conceptos.

En consideración a la naturaleza de la acción de cumplimiento, la cual constituye un instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos, **no se accede a vincular al presente asunto** a los presidentes del CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, y de las respectivas comisiones de los años 2020, 2021 y 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Índice 3 expediente SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la acción de Cumplimiento por el señor JAN MARCOS CORTÉS GUZMÁN contra el MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, y el CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les confiere.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa al representante legal de las entidades accionadas MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, y el CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, allegándoles copia de la demanda y sus anexos para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste (artículo 13 Ley 393 de 1997).

CUARTO: INFORMAR a las entidades accionadas MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, y el CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, que tienen derecho a hacerse parte en el presente proceso, y que ***les corresponde*** allegar las pruebas que tenga en su poder o solicitar su práctica, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto.

La respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: SOLICITAR al CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, para que informe **(i)** el mecanismo implementado para dar cumplimiento a lo previsto en el **artículo 59 de la Ley 1757 de 2015 durante las vigencias 2020 y 2021**; y si **(ii)** el requerimiento presentado por el accionante el 12 de diciembre de 2022 al correo electrónico concejomunicipaltimana@hotmail.com, fue atendido, en caso afirmativo remitir copia de la respuesta.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha (inciso final del Art. 13 Ley 393 de 1997).

SEXTO: NEGAR la vinculación de los presidentes del CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ, HUILA, y de las respectivas comisiones de los años 2020, 2021 y 2022 a la acción de cumplimiento, de conformidad con lo esgrimido anteriormente.

SÉPTIMO: Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial -página web-, para la probable intervención de terceros interesados en las resultas de este asunto.

OCTAVO: RECONOCER al señor JAN MARCOS CORTÉS GUZMÁN identificado con la C.C. 1.061.775.841, para actuar en causa propia en la presente acción de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada Electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e128dcef339d63c5a9e94d7f9e2f2573832654a7367bbfe83a2e7f4b59e6570**

Documento generado en 16/01/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>